



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación, conforme a lo previsto en el artículo 134, inciso 4º., del Código General del Proceso, acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas relacionadas con la solicitud de NULIDAD propuesta a través de apoderado judicial por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por OLGA LUCIA ROA ANGARITA, a saber:

PRUEBAS PETICIONADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA INCIDENTALISTA:

- **Documental:** Téngase como pruebas la documental referenciada en el escrito de incidente presentado por la llamada en garantía bajo la denominación de “PRUEBAS DOCUMENTALES”.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

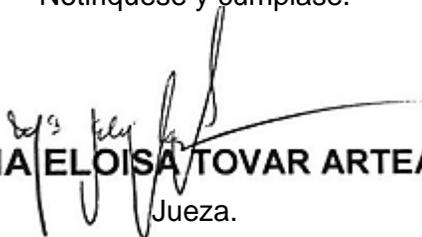
-No solicitó prueba alguna, pues guardó silencio acerca de la pretendida nulidad.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO

- **Documental:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el anterior escrito de réplica al incidente.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, para obrar como apoderado judicial del llamado en garantía incidentalista LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00182-00 Ord. 1ª.

AHV.